REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., OCHO (08) NOVIEMBRE DE DOS MI VEINTIUNO (2021)

PROCESO: **VISITAS**
RADICACION: **110013110018-2020-00128-00**

REPOSICION

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**.

Respecto del recurso interpuesto por el abogado MARCO TULIO ROJAS CHAVARRO solicita se revoque los numerales 2, 3 y 7,

PUNTO DE INCONFORMIDAD

Argumenta el abogado MARCO TULIO ROJAS CHAVARRO indicando que; de la revisión del acta de notificación de la demandada que reposa en el expediente se observa que esta se realizó el 13 de julio de 2020 y no del 2021.

Que de acuerdo a la fecha de notificación, el término para contestar la demanda feneció.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que, dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal

fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Pues bien, e la revisión del expediente se observa que la señora SINDY ALEXANDRA CORTES, se notificó del auto admisorio de la demanda el **13 de julio de 2020**, tal como se vislumbra a ítems 2 del expediente virtual.

Ahora bien, de la contabilización de los términos, el cual, debe ser al día siguiente de la notificación esto es, 14 de julio de 2020 finalizando los diez (10) días el **28 de julio de 2020.**

De lo anterior, le asiste razón al profesional del derecho, pues, de la anterior contabilización es claro para el despacho que la parte demandada fue notificada en debida forma, guardando prudente silencio improcedente es revivir términos.

Bajo dicha óptica se revoca los numerales 2, 3 y 7, del auto de fecha 26 de julio de 2021, y en su lugar el despacho se pronunciará en auto aparte de esta misma fecha.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2, 3 y 7, auto de fecha 26 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. _____,** fijado hoy **09-11-2021** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., OCHO (08) OCTUBRE DE DOS MI VEINTIUNO (2021)

PROCESO: **VISITAS**
RADICACION: **110013110018-2020-00128-00**

REPOSICION

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte pasiva se notificó personalmente, la cual en el término legal guardo silencio.

De conformidad con lo previsto en el art. 372 del C.G.P. se dispone:

FIJAR el día **16 del mes de MAYO del año dos mil veintidós (2022), a las 10:30 AM.,** para llevar a cabo las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

CITAR a las partes para rendir interrogatorio y para los efectos previstos en el inciso 2° del núm. 1° del artículo 372 del C.G.P.

DECRETAR los siguientes medios de prueba:

PARTE DEMANDANTE:

1- MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

2. MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: decretar los testimonios de los señores MARIA MELBA OSORIO CARMONA, MARIA NANCY BENITEZ ABRIL Y JAVIER EDUARDO POVEDA RUIZ

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTE DEMANDADA:

No hay lugar al decreto de pruebas como quiera que la pasiva no contesto la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

A. **DECRETAR** la visita social al lugar de residencia de la parte demandante y demandada, par parte de la Asistente Social de este despacho.

B. De conformidad a los artículos 42, 44 y 93 superiores, 253 del Código Civil. 23 y 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, a efecto de realizar entrevista al menor A.C.C. con la Defensora de Familia adscrita a este despacho, la trabajadora social y la Suscrita Juez, para lo cual se ordena **COMUNICAR** lo aquí dispuesto, a los progenitores del menor para que presten la respectiva colaboración.

NOTIFIQUESE a la Defensora de Familia. Procurador judicial adscrito a este despacho judicial y a la Trabajadora Social, para lo de su cargo.

SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

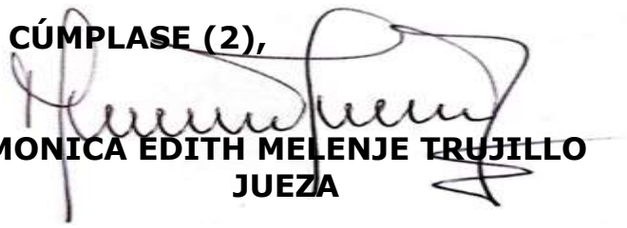

MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. _____,** fijado hoy **09-11-2021** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA